



02/04/85.- O. N° 002-1985-MLM.- **Aprueba Ordenanza Reglamentaria del Comercio Ambulatorio en Lima Metropolitana. (17/04/1985)**

ORDENANZA N° 002

Lima, 02 de Abril de 1985.

EL TENIENTE ALCALDE, encargado de la Alcaldía del Concejo Metropolitano de Lima;

POR CUANTO:

El Concejo en Sesión de 2 de Abril de 1985, aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGLAMENTARIA DEL COMERCIO AMBULATORIO EN LIMA METROPOLITANA

TITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1°.- La presente Ordenanza reglamenta las actividades del comercio ambulatorio en Lima Metropolitana.

Las Municipalidades Distritales ejercerán en su jurisdicción la función de control del comercio ambulatorio a través de sus órganos competentes.

Artículo 2°.- Las Municipalidades coordinarán la aplicación de la presente Ordenanza con sus respectivas Comisiones Técnicas Mixtas y los representantes de las Organizaciones de base de los comerciales ambulantes.

DEFINICIONES

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

a) COMERCIO AMBULATORIO

La actividad económica que se desarrolla en Campos Feriales o áreas reguladas de la vía pública directa y en pequeña escala productos preparados, industrializados y/o naturales.

b) VENDEDOR AMBULANTE

El trabajador cuyo capital no exceda de 2 unidades impositivas tributarias (UIT) anuales, y que careciendo de vínculo laboral con su o sus proveedores, ejerce individualmente el comercio ambulatorio en forma directa y pequeña escala.

c) ZONAS AUTORIZADAS PARA EL COMERCIO AMBULATORIO

Lugares cerrados o abiertos autorizados expresamente por las Municipalidades con carácter temporal, para ejercer el comercio ambulatorio.

Pueden ser de dos tipos:

c.1. Campos Feriales

Terrenos o zonas especialmente acondicionadas por las Municipalidades para el ejercicio de la venta ambulatoria. Deberán contar con los servicios públicos indispensables para su buen funcionamiento.

c.2. Áreas Reguladas

Zonas de la vía pública en las que las respectivas Municipalidades han autorizado el ejercicio del comercio ambulatorio.

d) ZONA RIGIDA



Áreas de la ciudad en las cuales, por razones de ordenamiento urbano, las Municipalidades no autorizan la venta ambulatoria.

e) ZONAS DESCENTRALIZADAS DE COMERCIO AMBULATORIO

Áreas de la ciudad expresamente habilitadas y promovidas en coordinación entre la Municipalidad de Lima Metropolitana y las Municipalidades Distritales, a fin de mejorar el abastecimiento de la ciudad, reorientar el comercio ambulatorio y descongestionar zonas de alta concentración comercial.

f) COMISION TECNICA DE COMERCIO AMBULATORIO

El Organismo Consultivo Permanente de participación de los trabajadores ambulantes organizados ante su respectiva Municipalidad. Está conformada por las autoridades Municipales y representantes de las organizaciones de ambulantes.

Tiene por objeto lograr, con la participación democrática de los vendedores ambulantes, la búsqueda de alternativas conjuntas a los problemas del comercio ambulatorio en que las Municipalidades tengan ingerencia.

g) FONDO MUNICIPAL DE ASISTENCIA AL AMBULANTE

El fondo especialmente constituido por cada Municipalidad a fin de prestar asistencia social al trabajador ambulante y desarrollar proyectos productivos o comerciales de promoción y reorientación del comercio ambulatorio.

h) ORGANIZACION DE BASE

Agrupación de trabajadores ambulantes constituidos en asociación, sindicato, cooperativa o cualquier otra modalidad permitida por ley con funcionamiento regular ordinario.

TITULO II

DE LA AUTORIZACION O LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 4°.- Toda persona natural dedicada al Comercio Ambulatorio requerirá para desarrollar sus actividades de una autorización otorgada por la Municipalidad donde ejerce su actividad comercial.

Artículo 5°.- La Licencia o autorización se otorgará o renovará a los trabajadores que cumplan con los requisitos que señala la presente Ordenanza y les servirá como documento identificadorio para el ejercicio del comercio ambulatorio en la jurisdicción de la Municipalidad que expide la licencia y exclusivamente en la zona que se le autoriza.

Artículo 6°.- La Licencia Municipal de Trabajador Ambulante es de carácter personal e intransferible. Su vigencia es anual y en ella figurarán:

- Fotografía
- Nombre y edad
- Domicilio
- Zona de Trabajo (Jr. o calle, Número de cuadra o Campo Ferial).
- Giro
- Documento de Identidad
- Nombre de la Organización de Ambulantes a la que pertenece.
- Carnet Sanitario.

Artículo 7°.- Las Municipalidades, para otorgar la autorización, exigirán:

- a) La presentación de una declaración, según formato que proporcionará cada Municipalidad, que acredite reunir los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, la que se obligan a cumplir en su integridad.
- b) Presentación de documentos de identificación personal.
- c) Certificado domiciliario
- d) Recibo de pago por derecho de autorización.
- e) Tres (3) fotografías tamaño carnet.



Artículo 8°.- No se otorgará o se anulará, en caso de haberse otorgado, la autorización o Licencia al comprobarse:

- a) La condición de empleador de otros vendedores ambulantes;
 - b) Relación laboral con el proveedor (sea vendedor o empleado de otra persona natural o jurídica).
 - c) La condición de mayorista o vendedor al por mayor.
 - d) Tener un capital mayor del límite fijado en el Art. 3° Inc. b) del presente Reglamento.
 - e) La condición de propietario o conductor de otro comercio, o industria establecida.
 - f) El uso o conducción de más de un puesto de venta ambulatoria.
- g) La adquisición o comercialización de mercadería robada, adulterada, falsificada o que atente contra la propiedad intelectual, la industria nacional, la salud, la moral y las buenas costumbres.(1)
- (1) Inciso modificado por el Art. 5° de la O. N° 717-2004-MML, publicada el 29/10/2004.*
- h) La utilización de la licencia por personas que no sea la titular.
 - i) El traspaso, venta o alquiler del carnet o puesto de trabajo.
 - j) La venta ambulatoria en zonas rígidas.

DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Artículo 9°.- Los productos nuevos o usados que comercializan los vendedores ambulantes deberán contar con la respectiva factura de compra que acredite su origen, estando obligados los proveedores a otorgarla conforme a Ley.

Artículo 10°.- Todos los Vendedores ambulantes deberán abonar a la Municipalidad donde ejercen su comercio los siguientes derechos:

- a) Por concepto de Licencia o Autorización Municipal.
- b) Por concepto de sisa o uso del espacio urbano que ocupa.

Artículo 11°.- El monto de los derechos será fijado por cada Municipalidad tomando en consideración:

- a) Las características comerciales de la zona de operación.
- b) Su tipo (campo Ferial o Área Regulada).
- c) Espacio ocupado
- d) Giro
- e) Otros aspectos que se estimen convenientes

Artículo 12°.- Del Uso del espacio Urbano. La venta ambulatoria se realizará únicamente en zonas permitidas por la autoridad municipal correspondiente, denominadas según sus características:

- Campo Ferial
- Área Regulada

Artículo 13°.- Requerirán autorización especial los vendedores ambulantes de los siguientes productos.

- Animales vivos y aves
- Productos pecuarios (carne, menudencias)
- Productos hidrobiológicos (pescado y mariscos)
- Comida preparada

Artículo 14°.- El tamaño, diseño y distribución de los puestos en los Campos Feriales se regirán por el respectivo Reglamento.

Artículo 15°.- Cada Municipalidad determinará la dimensión total del espacio ocupado por cada vendedor ambulante en las Áreas Reguladas el que deberá adecuarse a las características de la calle o jirón utilizado.

En el Distrito del Cercado el área máxima ocupada sobre la vía pública será la siguiente:

Largo 2.00 mt.

Ancho 1.50 mt.

Altura máxima del mostrador de venta: 1.00 - metro sobre el nivel del suelo.



Altura máxima de exhibición de mercadería o implementación (toldos) 1.50 metros sobre el nivel del suelo.

Artículo 16°.- Por Decreto de Alcaldía, previa opinión de la respectiva Comisión Técnica Mixta y organización de bases, se determinarán las Áreas Reguladas de Comercio ambulatorio para el desarrollo de esta actividad, con carácter temporal. En cada área se determinará el ordenamiento y distribución de los puestos de acuerdo a las características específicas de las vías que se permita la venta ambulatoria, cuidando de que ésta se realice ordenadamente, cuidando de garantizar en ellas:

- a) El cumplimiento estricto de las disposiciones de la presente Ordenanza.
- b) Su limpieza permanente
Del mobiliario y Equipo para la venta

Artículo 17°.- Los vendedores ambulantes expendrán sus productos sobre equipos autorizados por la Municipalidad, debiendo ser uniformes en su presentación y pintura. Las características, diseño y especificaciones técnicas de los equipos de venta serán determinadas de acuerdo al giro o producto de venta y zona autorizada.

Artículo 18°.- En ningún caso podrán modificarse los diseños ni las características técnicas autorizadas, se considera equipo de trabajo para el vendedor ambulante:

- a) El mueble o vehículo autorizado (no motorizado) para la exposición y almacenamiento de la mercadería.
- b) Un banco o asiento según las especificaciones.
- c) Las pesas o medidas que sirven para el expendio de la mercadería.
- d) Una pequeña escoba para limpieza.
- e) Un recipiente de basura.

DE LAS NORMAS DE COMERCIALIZACION Y DISPOSICIONES DE CARACTER SANITARIO Y AMBIENTAL

Artículo 19°.- Según el tipo de productos o mercadería que expendan, todo vendedor ambulante debe sujetarse a las siguientes normas y prescripciones:

- a) Los vendedores ambulantes de carnes, aves, productos marinos y comida preparada, sólo podrán ejercer sus actividades en las zonas que específicamente señala la Municipalidad.
- b) Para la venta de comida preparada se cumplirán las siguientes disposiciones:
 1. Los alimentos se expendrán en envases descartables.
 2. Los recipientes que los almacenan deberán estar en perfecto estado de higiene y conservación y contar con tapas o cubiertas de protección adecuada.
 3. Cada vendedor deberá usar un uniforme consistente en mandil blanco y guantes de jebes.

Artículo 20°.- En ningún caso se permitirán el beneficio de animales vivos, la preparación de comidas, el lavado o aseo de los implementos en la vía pública.

Artículo 21°.- En general todos los vendedores ambulantes de carnes, aves, productos marinos y comida preparada deberán observar las siguientes normas:

- a) El aseo de su persona
- b) Vestir mandil o uniforme
- c) Exhibir en forma visible, sobre el uniforme su carnet de sanidad.
- d) Realizar su actividad comercial bajo las normas de higiene y sanidad vigentes.
- e) La Autoridad Municipal controlará la calidad, higiene y buen estado de los productos que se expenden, estando los ambulantes obligados a proporcionar las muestras y documentos que se les requieran para su análisis.

Artículo 22°.- Los vendedores ambulantes de productos agrícolas en estado natural (hortalizas, tubérculos, granos, frutas) deberán acreditar la calidad y conservación de los productos que expenden y asimismo portar en forma visible su respectivo carnet de sanidad.

Artículo 23°.- Los vendedores ambulantes de ropa usada deberán acreditar el origen y buenas condiciones higiénicas de su mercadería, con el documento correspondiente. En general todo vendedor de artículos usados deberá acreditar el origen de su mercadería con documentos probatorios.



Artículo 24°.- Los vendedores ambulantes de casset y equipos musicales deberán utilizar de preferencia audífonos y/o propalar su mercadería a un volumen que no afecte las demás actividades del lugar.

Artículo 25°.- El uso de motores o elementos de energía deberá ser previamente autorizado según la zona de venta.

Artículo 26°.- Queda prohibido el uso de altoparlantes, bocinas o amplificadores con fines de venta ambulatoria, así como la emisión de todo tipo de ruido que alteren la tranquilidad del vecindario y los transeúntes.

Artículo 27°.- Los vendedores ambulantes están obligados a expender sus productos con el peso y dimensiones con que se acordó la transacción, así como a mantener la exactitud, de sus pesas y medidas.

Artículo 28°.- Queda prohibida la venta de todo tipo de artículos adulterados, falsificados, contaminados o de contrabando.

Artículo 29°.- Todo vendedor ambulante autorizado por la Municipalidad para ejercer su actividad lo hará cumpliendo estrictamente las disposiciones de salubridad, saneamiento ambiental, ornato y comercialización vigentes, además de las normas específicas del presente Reglamento.

Artículo 30°.- Todos los vendedores ambulantes deberán conservar de manera obligatoria:

- a) La higiene de su persona
- b) La buena conservación e higiene de su equipo de trabajo
- c) La limpieza permanente de su puesto de venta y una circundante, hasta 5.00 metros alrededor, haciéndose responsables de la limpieza de los desechos que sus clientes arrojen a la vía pública.

Esta norma es de aplicación permanente durante toda la jornada de trabajo y la autoridad municipal podrá exigir su cumplimiento en cualquier momento.

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO

Artículo 31°.- El control del comercio ambulatorio será ejercido por cada Municipalidad en el ámbito de su jurisdicción, a través de sus órganos de gobierno y administración especializados en el abastecimiento y comercialización, control del uso de la vía pública y normas sanitarias y ambientales.

Artículo 32°.- La aplicación del presente Reglamento, su supervisión y control la realizarán de manera conjunta y coordinada:

- a) Los órganos de la Administración Municipal a nivel Distrital.
- b) La Comisión Técnica Mixta de Comercio Ambulatorio.
- c) Los órganos de base y organizaciones de ambulantes de cada zona autorizada.
- d) La Guardia Civil del Perú, cuando el mantenimiento del orden público así lo requiera.

Artículo 33°.- Las Juntas Directivas de cada organización reconocida por la Municipalidad están facultadas para hacer cumplir el presente Reglamento y solicitar el apoyo municipal o policial correspondiente para ello.

Artículo 34°.- A efecto de facilitar el control y supervisión del comercio ambulatorio, cada vendedor ambulante está obligado a:

- a) Exhibir en forma visible sobre su indumentaria el respectivo carnet de autorización municipal.
- b) Identificar su mostrador y/o mueble de venta con su número de licencia en forma visible en la parte delantera del mismo.

Artículo 35°.- Las Municipalidades Distritales optarán, de acuerdo a sus características y capacidad, por la administración directa o indirecta de las zonas autorizadas de comerciantes ambulantes, reservándose en todo caso la supervisión y control.

Artículo 36°.- A efectos de la administración de las zonas autorizadas, los comerciantes estarán agrupados en organizaciones que contarán con delegados por filas o pabellones.

Artículo 37°.- La Junta Directiva de cada organización, conjuntamente con los delegados de pabellones, será responsable de:

- a) La aplicación del presente reglamento y demás normas Municipalidades aplicables.
- b) La vigencia de los Padrones.
- c) El control estricto del espacio físico asignado a cada uno de los comerciantes.



- d) La permanencia en el puesto del conductor acreditado en el padrón.
- e) La identificación e información sobre los puestos vacantes.
- f) La organización interna para el mantenimiento, conservación y limpieza de las zonas de trabajo autorizadas.
- g) Tramitar permisos, hasta por un término máximo de 45 días, a los comerciantes que requieran ausentarse del puesto.
- h) El cumplimiento del horario de funcionamiento establecido.

Artículo 38°.- Las zonas autorizadas de comercio ambulatorio serán controladas y supervisadas por cada Municipalidad; y serán responsables de las siguientes actividades:

- a) Hacer cumplir la presente Ordenanza
- b) Solicitar, recepcionar y controlar la vigencia y conformidad de los padrones de las zonas autorizadas.
- c) Aplicar las Normas Municipales de comercialización, saneamiento y salud.
- d) Adjudicar los puestos vacantes a través de los procedimientos y normas establecidas.
- e) Resolver y dirimir asuntos de carácter administrativo.
- f) Otorgar permisos al titular del puesto en caso de enfermedad debidamente comprobada, los que no podrán exceder de (90) noventa días.

TITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 39°.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, además de las sanciones específicamente señaladas en el Artículo 8o. será sancionado de la siguiente manera:

- a) Primera vez: Multa equivalente a un jornal diario.
- b) Segunda vez: El triple del monto de la multa señalada en el inciso anterior.
- c) Tercera vez: Anulación de la Licencia.

Artículo 40°.- La alteración de pesas y medidas y la venta de mercadería adulterada, falsificada, robada, de contrabando o que atente contra la salud y las buenas costumbres, será penada con las sanciones que fijé las disposiciones iguales correspondientes.

Artículo 41°.- La venta ambulatoria en zonas rígidas serán sancionada de la siguiente manera:

- a) Amonestación, la primera vez.
- b) Multa y retención de mercadería, en caso de reincidencia.
- c) Decomiso y remate de la mercadería, en caso de reincidencia por segunda vez.
- d) Pérdida de la licencia en caso de tenerla e inhabilitación para todo programa y/o acción municipal referida al comercio ambulatorio, en caso de reincidencia por tercera vez.
- e) Denuncia ante la Comisaría del Sector y/o el Ministerio Público, para la aplicación de la sanción o pena correspondiente, en los casos de reincidencia o que por la gravedad de los hechos, se encuentren tipificados en el Código Penal o leyes especiales.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La Municipalidad de Lima, Metropolitana en coordinación con las Municipalidades Distritales establecerán zonas descentralizadas de comercio ambulatorio a fin de mejorar el abastecimiento urbano y reordenar la afluencia de vendedores ambulantes a las áreas de alta concentración comercial.

SEGUNDA.- Créase el Fondo Municipal de Asistencia del Trabajador Ambulante, (FOMA) como un organismo descentralizado, el que deberá estar orientado preferentemente al desarrollo de proyectos de carácter comercial, productivo de asistencia social y salud al trabajador ambulante; el mismo que se constituirá con el 50% de los importes que los trabajadores ambulantes abonen a la Municipalidad por los conceptos señalados en la presente Ordenanza.



Cada Municipalidad reglamentará el Fondo Municipal de Asistencia al Ambulante correspondiente a su jurisdicción.

TERCERA.- La Municipalidad de Lima Metropolitana y las Municipalidades Distritales coordinarán la reincorporación preferencial de los vendedores ambulantes a los Programas Municipales de Comercialización, de Promoción del Empleo y de Formación Laboral y Cultural que desarrollen.

CUARTA.- La Municipalidad de Lima Metropolitana y las Municipalidades Distritales coordinarán y propiciarán apoyo comercial o financiero para aquellas organizaciones de vendedores ambulantes que se reubiquen en las zonas descentralizadas del comercio ambulatorio o se acojan a programas de promoción y reorientación de comercio ambulatorio.

QUINTA.- La Municipalidad de Lima Metropolitana y las Municipalidades Distritales coordinarán, a través de los órganos competentes, la regulación de rutas, terminales terrestre y paraderos de servicio público, a fin de que su ubicación no motive la concentración inconveniente de vendedores ambulantes y contribuya a los programas de regulación del comercio ambulatorio.

SEXTA.- La Municipalidad de Lima Metropolitana, de considerarlo necesario, solicitará conforme a ley la adjudicación o utilización de terrenos y/o locales para desarrollar programas de reubicación del comercio ambulatorio.

SETIMA.- La Municipalidad de Lima Metropolitana realizará el II Censo Metropolitano de Vendedores Ambulantes en coordinación con los organismos estatales que corresponda, a fin de contar con el marco de referencia necesario para definir alternativas de solución integrales al Comercio Ambulatorio.

OCTAVA.- La Municipalidad de Lima Metropolitana creará un servicio de salud para vendedores ambulantes, a fin de prestar atención médica a los trabajadores ambulantes que lo requieran con cargo a los recursos del Fondo de crea la segunda disposición complementaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Municipalidad de Lima Metropolitana y las Municipalidades Distritales procederán en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la promulgación del presente Reglamento a:

- a) Solicitar y recepcionar los padrones de todas las asociaciones de ambulantes de su jurisdicción.
- b) Extender las licencias correspondientes
- c) Implementar el Fondo Municipal de Asistencia al Ambulante
- d) Organizar adecuadamente un sistema de limpieza y saneamiento en las zonas de comercio ambulatorio autorizadas.
- e) Determinar el proyecto de establecimiento de los servicios básicos en las zonas reguladas de comercio ambulatorio a fin de mejorar el aseo urbano y las condiciones de trabajo de los vendedores ambulantes.
- f) Adecuar y actualizar la Reglamentación Municipal relativa a kioskos en la vía pública.
- g) Definir un Reglamento o dispositivo específico relativo a depósitos de mercadería y equipos de vendedores ambulantes.
- h) La Municipalidad de Lima aperturará un servicio de atención médica para los vendedores ambulantes.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 2 de Abril de 1985

MARIO HERRERA MONGE, Secretario General del Concejo.

HENRY PEASE GARCIA, Teniente Alcalde de Lima, Encargado de la Alcaldía.
